

LA ORGANIZACION DEL PODER MUNICIPAL

Leobardo Ruiz Alanis

Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública UAEM

INTRODUCCION.

Conociendo los elementos fundamentales de los sistemas parlamentario y presidencial, es posible entender mejor la configuración política administrativa del municipio mexicano. En este tenor, una de las cosas que se esclarecen es el hecho de que el municipio mexicano, al igual que en otros lugares de Iberoamérica, inicia su evolución a partir de las características que le imprimió el régimen colonial. De esta forma resalta que, no obstante la adopción de la república, el sistema federal y sobre todo el régimen de división de poderes, el municipio en México recibe fuerte influencia de dicha división, a la vez que mantiene su original asamblea normativa y directiva como órgano supremo.

Aunado a ello, en la medida en la que el presidencialismo se impone en la historia de nuestras instituciones políticas, el alcalde se transforma en Presidente municipal y en buena medida en figura preeminente del Ayuntamiento.

Por ello, el análisis del municipio mexicano, a la luz de ambos regímenes políticos, permite comprender la existencia de uno y otro y de esa forma percibir los aciertos o no de sus posible combinaciones.

La situación de cierta ambivalencia pudiera aliviarse corrigiendo los rasgos parlamentarios y presidenciales que llegan a establecerse en forma contradictoria.

No se trata, pues, de definirse a favor del parlamentarismo o del presidencialismo, porque esta mixtura ha sido el resultado de nuestra historia y puede resolver las necesidades actuales y de un futuro previsible. Por ello no parece conveniente, en un inoportuno afán de ortodoxia, proponer uno de los dos sistemas como el único e indiscutible para el municipio.

LOS DOS SISTEMAS FUNDAMENTALES DE PODER EN EL ESTADO MODERNO

En Occidente, la organización del poder gubernamental se polariza hacia 2 tendencias a partir del siglo XVIII. En esa época, el Liberalismo triunfa mediante la Revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos.

En la primera opción, se da lugar al régimen parlamentario, inspirado en las ideas de Montesquieu. En el segundo caso, se establece un nuevo régimen político que constituye una importante innovación conocida como régimen presidencial o de división del poder en tres ramas.

Desde entonces uno y otro sistema se han extendido por el mundo, con sus propias especificidades.

El parlamentarismo consiste, en esencia, en radicar el poder público en una Asamblea Legislativa que puede compartirlo con otra de menores atribuciones legislativas y políticas (senado, Cámara de los Lores, etc.).

El parlamentarismo implica, además, la instauración del poder Ejecutivo a partir de los propios miembros del mismo parlamento. A su vez, este mismo parlamento elige a los ministros responsables de cada una de las áreas de la administración del Estado, condicionados solo por la lealtad a un partido y a las políticas y programas gubernamentales. En estas condiciones la fuerza del Gobierno se hace contundente puesto que recibe el apoyo de la mayoría parlamentaria, la cual asegura su predominio con la disciplina de partido.

Lo anterior significa que el mismo órgano, el Parlamento, contiene al Legislativo y al Ejecutivo.

De la misma forma, suele haber un órgano representativo del Estado, llamado precisamente Jefe de Estado, Presidente, o Rey, a quién corresponde la formalidad de la representación externa y cuyo poder oscila entre el simbolismo y las facultades estratégicas.

Este sistema de Gobierno lo encabeza el Primer Ministro, asistido por los Ministros que forman su gabinete o Consejo. En estas condiciones no hay una clara división entre el Ejecutivo y el Legislativo, manteniéndose un vínculo político entre ambos que le da al Gobierno una extraordinaria fuerza. Sin embargo, cuando los parlamentarios del propio partido en el poder retiran su apoyo al Gobierno, puede provocar la caída del Gobierno y dar lugar a su reorganización y, en el extremo, a nuevas elecciones generales de las que ha de surgir otro equipo ministerial que refleje las inquietudes de los electores.

En el sistema parlamentario, a diferencia de lo que ocurre en el presidencial, no es posible la coexistencia activa de poderes Ejecutivo y Legislativo de tendencias opuestas. Por ello, para algunos pensadores políticos,

el parlamentarismo es más democrático que el sistema presidencial porque obliga al Gobierno a procurar permanentemente la confianza de la opinión pública, a riesgo de perder el poder; mientras que en el otro sistema, la duración del mandato es fija y solo se ve obligado a renunciar el Ejecutivo cuando incurre en faltas graves previstas por la Ley.

En cuanto a la segunda opción de organización del poder, el presidencialismo, tenemos una división de poderes neta, la cual parte del principio del equilibrio a través de “pesos y contrapesos” que se ubican en sus órganos independientes: Ejecutivo, legislativo y Judicial.

Dichos poderes tienen igual jerarquía, y suele haber un Presidente como titular del Ejecutivo, mismo que designa a los titulares de la administración pública denominados usualmente Secretarios, los cuales, a diferencia de los ministros, no proceden de la Asamblea Legislativa.

En el régimen presidencial, los titulares del Ejecutivo sólo acuden a la Asamblea Legislativa en situaciones excepcionales o bien en fechas establecidas formalmente para actos como el informe relativo a la marcha de la administración gubernamental.

Esto se debe a que los secretarios, titulares de los diferentes ramos de la Administración Pública, son responsables desde el punto de vista político ante quién los nombra, es decir, el Presidente y no ante las Asambleas Legislativas. (1)

Evidentemente éstas pueden llamar a “comparecer” ante ellas a dichos titulares, pero el Presidente sigue siendo el zavalista de sus colaboradores.

Las relaciones entre Ejecutivo y Legislativo son diseñadas para asegurar un control mutuo que impida el abuso del poder del Estado.

En la práctica constitucional de los países con instituciones de uno y otro tipo, la división de poderes y el parlamentarismo presentan una gran variedad de modalidades, como expresión de las tradiciones del país de trate, inclusive de la composición de fuerzas políticas que actúan en el seno de las Asambleas Legislativas. El predominio prolongado de uno o dos partidos políticos, o por el contrario la tradicional escisión de las fuerzas en múltiples partidos terminan por institucionalizar la debilidad o fortaleza de tales asambleas.

LA EVOLUCION DE PODERES EN MEXICO

Una vez fracasado el imperio de Iturbide en México, en 1823 se decidió establecer el republicanismo; por las mismas razones en otros países se suprimieron o limitaron las monarquías por temor al despotismo.

A partir de 1824, México, además, ensaya un orden constitucional con división neta de poderes. Se crean los tres Poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en los nacientes Estados de la Federación se reproduce este esquema con los gobernadores, cámaras de diputados y tribunales de justicia.

Se experimenta de esta forma, en nuestro país, este sistema federal republicano, presidencial. Es ésta la época en la cual los intentos de elecciones democráticas se alternan con debates interminables en las Asambleas Legislativas y escasos periódicos de ese tiempo. De igual manera tenían los fueros y privilegios militares de un ejército que se había integrado en la lucha por la Independencia. El país estaba, por tanto, plagado de caudillos militares al acecho siempre de intentos golpistas. La sociedad mexicana permanecía en su inmensa mayoría sumergida en las tradiciones coloniales, en las que campeaba el patrimonialismo. Dificilmente se entendía el carácter público de los puestos gubernamentales.

El territorio de lo que ahora es México, formalmente estaba bajo un Gobierno que compartía el poder del Estado con las dos poderosas corporaciones tradicionales: la Iglesia y el Ejército.

Esta época queda considerada dentro de lo que Emilio Rabasa llamo de la “anarquía”. La Constitución de 1824 establecía una división de poderes en la cual no se daba la preeminencia del Ejecutivo, mismo que aparece de esta forma después de la Revolución Mexicana.

Como es bien sabido, el Federalismo no se pudo consolidar y sucumbió en 1836 ante la promesa de paz social y política que los centralistas hicieron mediante un régimen autoritario.

Después de este año, el caudillismo y los golpes de Estado se siguieron “entreverando” con los proyectos liberal y conservador, pero en el fondo se mantuvo como una parte de una cultura ancestral la tradición del paternalismo que presupone la autoridad personal desde el núcleo familiar hasta las instituciones públicas y privadas.

La adopción de formas republicanas, incluyendo la democracia y la libertad de opinión, quedaron superpuestas a la tradición cultural novohispana de sumisión y paternalismo gubernamental complementado con el tutelaje por parte de la iglesia católica.

Esta situación de sincretismo cultural entre modernidad y tradicionalismo constituye la base para la explicación de la evolución de nuestras instituciones gubernamentales, mismas que han ido más allá de la forma presidencial hasta conformar el llamado “presidencialismo”.

Cando se usa este término en México, se refiere a la concentración de poder en el titular del Ejecutivo, quién importantísimas facultades que eliminan el equilibrio esto por la doctrina entre Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Tal poder tiene su base legal en los artículos constitucionales 25, 26, 27, 28, 29 Y 71, adicionalmente a los muy conocidos del artículo 89. Por otra parte, especialistas de derecho constitucional, señalan a estas facultades “metaconstitucionales” como decisivas para entender de pre-eminencia del Ejecutivo sobre los otros dos poderes, entre ellas, “las prerrogativas que recibe el presidente como consecuencia de ser el jefe supremo del Partido Revolucionario Institucional”.(2)

Muy lentamente, y a lo largo de más de siglo y medio, las estructuras y prácticas de las instituciones republicanas se han abierto paso dando por resultado que, en la actualidad, se pueda hablar ya de una tradición de esas instituciones en México.

Por otro lado, se ha suprimido la modalidad de gabinete en el texto constitucional, ya que podía confundirse con el órgano que en los regímenes parlamentarios se integra por los ministros y que, teniendo atribuciones propias, es representativo de la correlación de fuerzas entre los partidos miembro del propio parlamento.

Las diversas fases de modernización del Estado Mexicano y de su administración se combinan con los grandes momentos de la transformación nacional, principalmente la Reforma y la Revolución Mexicana. A su vez, las orientaciones de la política nacional influyen en la organización y el funcionamiento de la administración gubernamental.

Al margen de la consolidación del sistema de división de poderes que lleva a la administración “ejecutivista”, se sigue una línea diferente de evolución en el municipio mexicano, el cual mantiene una asamblea suprema con atribuciones normativas y de aprobación presupuestal, de planeación y de supervisión de la gestión administrativa.

EL MUNICIPIO

Los diversos ensayos para establecer las instituciones republicanas en México incluyeron en primer término al Gobierno Federal y al de los Estados, pero la repercusión sobre los Municipios fue menor. En estos, se contaba con una organización y estructura heredera de siglos, (no hay que olvidar que el municipio mexicano es anterior al Estado mexicano y que fue una institución que vio pasar al movimiento de Independencia y al Federalismo). En el primer caso porque la independización de México, si bien encuentra eco en algunos espacios municipales, rebasa con mucho su dimensión. Es decir, la organización política local era funcional, lo mismo para un esquema colonial que independentista. Por ejemplo, daba lo mismo que los alcaldes mayores dependieran del Rey que del Presidente de la República o de los Gobernadores.

Respecto al sistema federal, los constituyentes de 1824 se apegaron en forma estricta a este esquema y no consignaron en la Constitución modificación alguna al municipio por considerarlo parte esencial del régimen de los Estados y por tanto potestativo de ellos mismos.

Entre 1837 y 1846, según datos aportados por Roberto Moreno Espinosa (3), durante el régimen centralista dentro del proceso de centralización de la época, se suprimen municipios y se deja de usar el nombre de Alcalde sustituyendo el puesto con el de Juez de Paz. En años inmediatos aparece en forma intermitente el puesto de Presidente del Ayuntamiento”.

La publicación del *Manual de Alcaldes y Jueces de Paz* en 1845 de Luis de Ezeta, muestra que los alcaldes no han sido del todo sustituidos por los Presidentes de Ayuntamiento. En el mismo sentido se puede interpretar lo establecido en el artículo 162 de la Constitución del Estado de México de 1861, donde se disponía que los alcaldes durarían en su cargo un año. (4)

La estructura gubernamental del municipio Mexicano en lo fundamental se ha mantenido con una asamblea deliberativa (Cabildo), como autoridad suprema, al lado del Ejecutivo Municipal. Pero en la medida en la que las estructuras gubernamentales fueron tergiversadas por el Porfiriato, la autoridad unipersonal del Alcalde-Presidente incrementó su fuerza como reflejo de la concentración de poderes que Porfirio Díaz acumuló por encima del orden constitucional.

Se puede suponer que, de la misma forma en la cual el dictador impuso su fuerza atropellando el orden constitucional de división de poderes y el sistema federal permitió erigirse como dueño de las principales decisiones políticas del país, este fenómeno se reprodujo a costa de las atribuciones de los otros miembros del cabildo.

PARLAMENTARISMO Y SISTEMA MUNICIPAL.

En el régimen presidencial los candidatos se presentan ante la ciudadanía aspirando siempre a un cargo específico, que pierden o ganan según la votación, pero el electorado los vota siempre para el cargo por el que se postularon. Es decir, son votados para un cargo predeterminado y no hay otra instancia que decida la asignación de puestos de elección. La excepción se da en los casos en que el Presidente municipal es sustituido por el ler. Regidor, según lo previsto en la Ley Orgánica Municipal (En el Estado de México).

En países de régimen parlamentario, por ejemplo, se elige una planilla para ejercer la gestión municipal, y en su primera sesión, los “consejales” deciden quien ha de ser el Alcalde.

Surge aquí una diferencia con el parlamentarismo consistente en que los munícipes se eligen para un período cuya duración es predeterminada, excluyendo la reelección inmediata. En estas condiciones, las autoridades solo pierden el puesto por las violaciones y omisiones graves previstas en el artículo 115 constitucional.

Lo anterior significa que los Presidentes municipales no necesitan la ratificación posterior de las urnas, una vez que son electos, para terminar el período para el que se postularon.

A la vez, los parlamentarios deben ser refrendados por el voto popular regularmente. Los munícipes, son electos para un mandato por tiempo definido, sin posibilidad de reelección inmediata.

Tanto en el parlamentarismo como en el municipio, el gobierno o la administración es mucho más que la ejecución de las decisiones políticas, dada la conjugación entre política y Administración.

El sistema parlamentario corresponde al régimen general de un país y el parlamento encarna la soberanía nacional, pero a su vez rige a otros niveles u ordenes de gobierno territorial; es decir, el parlamento nacional emite la legislación básica del País. Como ya se dijo, México crea sus instituciones propias a partir de 1824 adoptando el régimen presidencial que se implantó en la constitución federal y de los Estados de la república, pero se mantuvo la estructura municipal que provenía de la tradición española, básicamente castellana, la cual a su vez era resultado de las prácticas de gobierno europeo. Es decir, de conjunción de poderes Ejecutivo y Legislativo en un mismo órgano: El parlamento.

En Europa, pues, el esquema parlamentario se mantiene generalizado en los tres o más niveles de gobierno existentes, mientras que en México conviven el esquema presidencial con lo que resta de parlamentarismo en los municipios.

Bebido al nivel de competencia que es nacional para el parlamento y local para el municipio, los parlamentarios miembros de una voluntad soberana, capaz inclusive de cambiar la Constitución. En tanto que los munícipes están sujetos a la legislación municipal, dada por la cámara de diputados local, que naturalmente tiende a modificar el modelo hacia un presidencialismo a cuya composición responden en el caso de nuestro país.

En el caso de México existen dos órdenes legislativos que son el nacional o federal y el orden de los Estados, que cuentan con cámaras legislativas propias y con capacidad para emitir leyes con base en la constitución general del país y las constituciones de los propios Estados. Por su parte el municipio tiene capacidad para emitir reglamentos y está sujeto a la llamada soberanía interior de los Estados.

A partir de la reforma del Artículo 115 Constitucional de 1983, se abre el Ayuntamiento a las minorías electorales, para lo cual su fracción VIII establece: “De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las Entidades Federativas, se introducirá... el principio de representación proporcional en las elecciones de los Ayuntamientos de todos los municipios.”

Esta disposición permite la representación de las minorías electorales en el seno de la Asamblea Municipal (Cabildo), llevando la pluralidad a la instancia superior de cada municipio, gracias a lo cual, las fuerzas políticas locales quedan incorporadas a la institución municipal y participan mediante la negociación, al interior de la esfera decisoria. La institución de los regidores representantes de estas minorías se inscribe en las prácticas propias del parlamentarismo, puesto que en el sistema presidencial clásico, los puestos de elección se asignan por mayoría absoluta.

Esta pluralidad hace posible la coexistencia activa de fuerzas políticas que pueden ser divergentes en el mismo órgano deliberativo que incluye al Presidente municipal, titular del Ejecutivo

ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO EN EL ESTADO DE MEXICO (5)

De acuerdo con la Constitución del Estado de México (art. 142) los ayuntamientos desempeñarán dos series de funciones: las de legislación (sic) para el régimen, gobierno y administración del municipio y las de inspección concernientes al cumplimiento de las disposiciones “legislativas” que dicten. Aquí se ve con toda claridad la conjunción de la normatividad y de la función gubernamental Y administrativa que no se da en los sistemas de división de poderes.

Normalmente, siendo el Presidente municipal y los munícipes, del mismo partido, la responsabilidad de aquél frente a estos es más de carácter jurídica que política, puesto que dicha pertenencia al partido común implica corresponsabilidad. Al mismo tiempo se puede ver que la responsabilidad del Presidente se da frente a la ciudadanía, y desde luego ante el Gobierno del Estado. En estas condiciones los regidores representantes de las minorías no pueden causar la renuncia del Ejecutivo municipal, puesto que no existe el procedimiento de “voto de confianza”.

Evidentemente, el Presidente municipal no tiene facultad para disolver el Ayuntamiento, lo que sería para él un gran poder adicional, facultad de la cual goza el jefe de gobierno parlamentario, lo que sería para él un gran poder adicional.

La normatividad prohíbe a los ayuntamientos y a los regidores el ejercicio de la autoridad directa, es decir ejecutiva, para lo cual las disposiciones que establezcan, deberán ser ejecutadas por el Presidente municipal, lo cual lo confirma como titular indiscutible del Ejecutivo.

El Presidente municipal, queda investido de importantes atribuciones (art. 155): Presidir las sesiones del respectivo Ayuntamiento; ejecutar dentro del municipio las Leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expida el propio Ayuntamiento.

El Presidente municipal es el órgano de vinculación del Ayuntamiento frente a otros municipios y frente al Gobierno del Estado.

No obstante que el Presidente municipal goza de las atribuciones de jefe de la asamblea y titular del Ejecutivo, y que queda como la instancia de mayor poder en el municipio, debe rendir protesta para la toma del cargo ante un representante del gobernador, disposición que acentúa el ascendiente del Gobierno sobre los municipios.

Los amplios controles que mantiene la Legislatura Local a través de la Contaduría de Glosa, sin duda indispensables para el manejo adecuado de los recursos financieros, condicionan la autonomía municipal al control de la propia Legislatura Local. La Contaduría de Glosa es el órgano técnico perteneciente a la Legislatura del Estado que tiene como objetivo vigilar el manejo adecuado de la hacienda pública municipal (fondos y patrimonio), para lo cual está facultado para solicitar toda la información y documentos necesarios. Así mismo, la Contaduría hace visitas de inspección a las tesorías municipales y está autorizada para recibir e investigar las denuncias de malos manejos de las fianzas municipales.

Las disposiciones que autorizan al Gobernador del Estado y a la Legislatura Local para la instalación de los Ayuntamientos, así como para llamar a los suplentes en sustitución de los munícipes faltantes, también enfatizan la preeminencia de los poderes del Estado sobre el municipio.

Desde luego habrá que agregar a lo anterior la designación por parte de la misma Legislatura de los Ayuntamientos provisionales, los consejos municipales y en general la designación de munícipes en los casos previstos por la propia legislación.

Los Ayuntamientos cuentan entre sus atribuciones básicas con la de crear “las unidades administrativas” necesarias para el adecuado funcionamiento municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.

Lo anterior le confiere una capacidad determinante sobre la organización de la administración municipal que normalmente no se encuentra en los sistemas de división de poderes; en este caso el Ayuntamiento se desempeña como pequeño parlamento.

De igual manera ejerce control sobre las ramas de la propia Administración Municipal, como es el caso de los informes contables y financieros que debe presentar el tesorero municipal con el visto bueno del síndico.

El carácter parlamentario del Ayuntamiento también se advierte, por una parte, a través de su capacidad de nombramiento de los jefes de sector y jefes de manzana, el secretario municipal, el tesorero, los titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares (entidades semiautónomas), a propuesta del Presidente municipal, y, por otra, conserva atribuciones de órgano electoral cuando convoca a la elección de delegados y delegados municipales.

Respecto al manejo presupuestal el Ayuntamiento, como órgano parlamentario administra la Hacienda Municipal a través del Presidente y los síndicos; incluyendo la importantísima atribución de aprobar el presupuesto de egresos y la contratación de deuda pública municipal en términos de la ley correspondiente.

Respecto a funciones de carácter más operativo, el Ayuntamiento es responsable de la eficacia en la prestación de los servicios públicos, por lo cual está facultado para organizar y reorganizar la administración municipal y fungir como patrón de los trabajadores municipales, a quienes debe “sujetar al régimen de seguridad social establecido en el Estado” (Ley Orgánica Municipal del Estado de México, art 31 fracc. XXX).

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

El Presidente municipal preside y dirige las sesiones del Ayuntamiento, lo cual le da mayor poder que el correspondiente a un primer ministro dentro del parlamento, ya que en este se estila nombrar a un Presidente de debates que obviamente no es el primer ministro.

El Presidente municipal actúa como brazo ejecutor del Ayuntamiento cuando hace efectivos los acuerdos de este, a quién a su vez debe informar respecto a su cumplimiento, cuando promulga y publica el bando municipal, y otras disposiciones normativas.

La atribución que el Presidente municipal tiene para convocar a sesión ordinaria y extraordinaria, sin más condicionantes por parte de la ley, le da poder para diferir o acelerar el tratamiento de los asuntos pendientes del Ayuntamiento, mientras que, en sentido inverso, el Presidente carece de la facultad de nombramiento libre del secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares, situación que difiere de este derecho típico del presidencialismo.

De acuerdo con la propia ley, las atribuciones administrativas las ejerce el Presidente en representación del Ayuntamiento, mientras que el ejercicio del mando de los grupos de seguridad pública y Tránsito le reiteran su papel Ejecutivo, así como la atribución de “cumplir y hacer cumplir”, dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar a los infractores las sanciones correspondientes.

LOS OTROS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

Uno de los rasgos no parlamentarios del Ayuntamiento lo constituye la elección de los miembros del Ayuntamiento para el desempeño de cargos específicos, que no son distribuidos por el cuerpo edilicio, sino asignados de acuerdo a las candidaturas en las cuales hayan sido electos. Además del Presidente municipal, hay que mencionar a los síndicos cuya atribución básica es la “Procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de Contraloría Interna”. (Art. 52)

Al igual que los regidores, los síndicos no tienen atribuciones propiamente ejecutivas, su participación en la administración municipal no implica relación de jerarquía sino de vigilancia y revisión del ejercicio de las funciones del área a que estén avocados.

En la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los síndicos tienen atribuciones completamente delimitadas por ésta, y en virtud de la misma deben desempeñar otras funciones que les encargue el Ayuntamiento.

Por el contrario, los regidores reciben la encomienda de vigilar y atender el sector de la administración pública municipal que determine el Ayuntamiento, así como “participar responsablemente en las comisiones conferidas...en forma concreta por el Presidente municipal”. (Art 55 fracc IV)

Lo anterior plantea una situación de ambigüedad entre el Presidente municipal y los regidores, cuando el primero posee la atribución de encomendar comisiones a los regidores, dándose el esquema de subordinación, pero al momento de que el Ayuntamiento asigna comisiones de supervisión de la administración municipal a los propios regidores, éstos se convierten de hecho en supervisores de las funciones que son responsabilidad administrativa del Presidente municipal.

Tal vez esta ambigüedad se deba al reforzamiento del Ejecutivo municipal como forma de evolución de nuestra cultura política producto de la influencia del presidencialismo y de la preeminencia de los gobernadores, puesto que los regidores como autoridades de elección popular no debieran

supeditarse al Presidente municipal. Si bien la colaboración de los regidores reditúa al funcionamiento administrativo del municipio a través de esta modalidad, resultado del pragmatismo de nuestro sistema, demerita el carácter representativo de estas autoridades. También hay que considerar que en la medida en la que unas y otras autoridades pertenezcan al mismo partido político, la eventualidad de conflicto no es grande, pero cuando esto no ocurra, será más difícil la colaboración, en el supuesto de que se asuma con mucho apego la pertenencia partidaria.

CONCLUSIONES

El sistema político mexicano siendo presidencial, acorde con los esquemas jurídico, psicológico y social que privan en la sociedad mexicana fuertemente impregnada de la figura paterna de autoridad, reclama a su vez el Ejecutivo fuerte en todas las instancias gubernamentales. Por tanto un orden municipal más apegado al parlamentario no sería entendido en este contexto, confundiendo tal vez, el libre debate que se da al interior de los órganos parlamentarios con la debilidad de la autoridad.

Es conveniente valorar la tradición del parlamentarismo-presidencialismo municipal en nuestro país, que no debiera ceder ante la influencia dominante del ejecutivismo de los Estados de la República. El municipio mexicano con sus rasgos parlamentarios permite mayor juego a la democracia local mediante el acceso de los representantes de la oposición política en los órganos de supervisión de la administración municipal.

Adicionalmente hay que considerar las opiniones de quiénes, después de analizar el presidencialismo y el parlamentarismo, se inclinan a favor de este como un orden institucional que permite en forma cotidiana la expresión de, las corrientes de opinión propiciando una democracia mas cabal.

El desarrollo de las potencialidades de nuestra forma mixta de gobierno municipal nos puede conducir a contar con gobiernos locales de suficiente representatividad, que teniendo a la vez mayor capacidad de gestión, tanto de los servicios públicos, como de los problemas locales, para contribuir con una ayuda efectiva para la gobernabilidad del país.

NOTAS

- (1) En México los titulares de las secretarías del Estado son nombrados y removidos libremente por el Presidente según lo establece el artículo 89 constitucional; lo cual excluye a los legisladores de participar en el

nombramiento y radica toda la responsabilidad política en el mismo Presidente. Adicionalmente, el artículo 93, otorga facultad a las cámaras del congreso para llamar a los secretarios de Estado y a los responsables de las entidades paraestatales para que “informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivas ramas o actividades”. Sin embargo no se contempla ninguna declaración de las cámaras respecto al informe rendido por los colaboradores del Ejecutivo. Respecto a los directivos de las entidades paraestatales el citado artículo es aún más claro ya que dispone solamente que: “los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal”.

(2) José Barragán y B, Constitución Política de los EE UU Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, p. 210.

(3) Vid, Moreno Espinosa, R., Origen y Evolución del municipio en el Estado de México, Gobierno del Estado de México, 1992.

(4) Acorde con lo anterior en 1870. “El Ayuntamiento de Toluca se integraba por un Presidente alcalde, un vicePresidente alcalde 2º, y 2 síndicos”. Es a partir de 1909, cuando los documentos oficiales del propio municipio de Toluca hablan de: Presidente Municipal. Moreno Espinosa R., Op.Cit. p.144.

(5) A partir de aquí, las referencias que se hagan corresponden al municipio en el Estado de México. La homogeneidad de la legislación en los diversos Estados del País permite suponer que las atribuciones y funciones municipales son similares en el territorio nacional. La mención al Estado de México se debe a la disponibilidad de información con la que se contó para este artículo.

BIBLIOGRAFIA.

México, Estado de, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Toluca, Méx. 1993.

México, Estado de, Ley Orgánica Municipal, Toluca, Méx. 2 de marzo de 1993.

Moreno Espinosa, Roberto. Origen y Evolución del municipio en el Estado de México, Toluca, Méx., Gob. del Edo. de Méx., 1992, 356 pp.

Ochoa Campos, Moisés. La Reforma Municipal. México, Editorial Porrúa, s.a., 4a Edición, 1985. 557 pp.

Pichardo Pagaza, Ignacio. Introducción a la Administración Pública de México, México. Inap-Conacyt, 1984. Vol. I 352 pp. y Vol. II 380 Pp.